

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 11 de marzo de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **9-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Corporación el Rosado S.A. (“**El Rosado**”), representado por Gad Czarninski Shefi, presentó una denuncia en contra de la señora María Esther González Analuisa por el presunto cometimiento de una contravención¹. La causa fue signada con el N°. 18151-2020-00414.
2. El 30 de julio de 2020, el juez Eduardo Geovanny Vaca Hidalgo de la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial**”), resolvió confirmar el estado de inocencia de la señora María Esther González Analuisa². Inconforme con lo resuelto, el Rosado interpuso recurso de apelación.
3. El 7 de septiembre de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvieron declarar la nulidad³ del proceso y enviar el proceso al inferior para los fines legales pertinentes.

¹ En la denuncia, la compañía señaló que la señora María Esther González Analuisa era responsable de la contravención tipificada y sancionada en el artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”), el cual establece: “**Contravención de hurto.** - *En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento*”. Cuando la señora María Esther González Analuisa salió del local Hipermarket (Corporación el Rosado S.A.), se activaron las alarmas de seguridad, por lo que, un guardia de seguridad del Centro Comercial “Paseo Shopping” le solicitó revisar su cartera. La señora se negó y se procedió a su aprehensión. Posteriormente, el guardia de seguridad efectuó un registro de su cartera y comprobó que tenía ciertos artículos en su posesión, así, llamó a la Policía.

² El juez confirmó el estado de inocencia debido a que no se justificó la materialidad de la infracción, por ende, no cabía analizar la responsabilidad de la señora María Esther González Analuisa.

³ Se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la convocatoria a la audiencia realizada para resolver la situación jurídica de la señora María Esther González Analuisa; en virtud de que se vulneró el derecho al debido proceso en el trámite de las contravenciones flagrantes porque el juez no tuteló que, en

4. Una vez recibido el proceso, el juez Eduardo Geovanny Vaca Hidalgo de la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, presentó su excusa para continuar con la sustanciación. Así entonces, el juez Sandro Paúl Pérez Sánchez de la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua avocó conocimiento de la causa.
5. Mediante providencia de 23 de septiembre de 2020, el juez Sandro Paúl Pérez Sánchez de la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, convocó a una audiencia el 25 de septiembre con la finalidad de calificar la legalidad de la aprehensión de la señora María Esther González Analuisa, pese a que la Sala de la Corte Provincial ya había efectuado dicho análisis y, por tal motivo, resolvió la nulidad del proceso y resolvió retrotraerlo al momento en el que se produjo la causa de invalidez.
6. En audiencia telemática de 25 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial resolvió la ilegalidad de la aprehensión y posterior privación de la señora María Esther González Analuisa⁴. El juzgador redujo la decisión a escrito el 30 de septiembre del mismo año.
7. Frente a la decisión anterior, el Rosado interpuso recurso de aclaración. Dicho recurso fue negado el 8 de octubre de 2020⁵. Inconforme con lo resuelto, la compañía presentó recurso de apelación.
8. El 1 de diciembre de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua

el caso *in examine*, un particular efectuó el registro de la persona acusada, aspecto que solo corresponde a servidores de la fuerza pública.

⁴ Se declaró la ilegalidad por el actuar del personal de guardia del establecimiento de comercio “Corporación El Rosado” ubicado en el interior del Centro Comercial “Paseo Shopping” (sucursal Ambato) y dispuso que la Fiscalía investigue posibles infracciones penales que pudieron haberse cometido en contra de la señora María Esther González Analuisa. Sin embargo, cabe resaltar que, (i) la legalidad de la aprehensión ya había sido analizada por la Sala de la Corte Provincial y, por ese motivo, se declaró la nulidad y se retrotrajo el proceso y (ii) a la audiencia no acudió la persona procesada y, en su lugar, solo se contó con la Defensoría Pública, por lo que, se contravino lo dispuesto en el artículo 563 numeral 11 del COIP.

⁵ Se negó el recurso en vista de que el recurrente cuestionó la decisión de forma implícita en lugar de precisar qué parte de la decisión presentó oscuridad y ameritaba aclaración.

resolvieron declarar de oficio la nulidad procesal⁶. Frente a esta decisión, el juez de la Unidad Judicial interpuso recurso de apelación⁷.

9. El 14 de diciembre de 2020, los jueces de la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvieron remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia argumentando que éste era el órgano competente para conocer el recurso⁸.
10. El 27 de octubre de 2021, los jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resolvieron negar el recurso interpuesto y confirmaron la resolución subida en grado.
11. El 25 de noviembre de 2021, el señor Sandro Paúl Pérez Sánchez (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto de 27 de octubre de 2021.

II Objeto

12. El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (“**LOGJCC**”) establecen que los autos definitivos son susceptibles de ser impugnados mediante acción extraordinaria de protección.
13. En la sentencia N° 1534-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener una decisión para ser considerada definitiva, a saber:

*(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el **auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las***

⁶ Se declaró la nulidad procesal de todo lo actuado a partir de la providencia dictada el 23 de septiembre de 2020, puesto que se constató que el auto sobre el cual se presentó la apelación fue emitido de forma oral y notificado el 25 de septiembre de 2020, por lo tanto, al haberse presentado la apelación luego de que se emitió la resolución escrita, la misma se tornó en extemporánea y, por ende, indebidamente concedida por el juez de la Unidad Judicial por vulnerar el principio de temporalidad. Asimismo, se dispuso condenar en costas al juez y oficiar al Consejo de la Judicatura para que se investigue su actuación en el proceso.

⁷ Las resoluciones que apeló el juez de la Unidad Judicial fueron la condena de costas y la disposición del oficiar al Consejo de la Judicatura, a fin de que se le investigue por actuación negligente.

⁸ Se negó el recurso en vista de que la Sala de la Corte Nacional de Justicia constató que el juez provocó el error sin lograr enderezar el decurso procesal, provocando la nulidad de la causa. De igual forma, se estableció que el pago de costas procedió conforme a lo que prevé la ley.

pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (Énfasis pertenece al original)

14. En el presente caso, se observa que el auto de 27 de octubre de 2021 no es objeto de la acción, puesto que **(1.1)** no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material y **(1.2)** tampoco impidió la continuación del juicio porque se trató de un incidente dentro del proceso. El fondo del proceso de origen se relaciona con el delito de hurto, el cual aún no ha sido resuelto, debido a que se declaró la nulidad. En ese sentido, se debe continuar su sustanciación. De tal manera, este Tribunal advierte que el auto impugnado no cumple con el primer requisito para ser considerado definitivo y, en consecuencia, no es objeto de la acción incoada.
15. Ahora bien, tras la lectura integral de la demanda, no se evidencia, *prima facie*, que el auto impugnado tenga la potencialidad de **(2)** generar un gravamen irreparable que deba ser tutelado por este Organismo. En consecuencia, tampoco se cumple el segundo supuesto para considerar que el auto impugnado es objeto de la acción extraordinaria de protección.

III Decisión

16. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 9-22-EP.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de marzo de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN